

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los derechos indígenas individuales*. III. *Los derechos indígenas colectivos*. IV. *Conclusión*. V. *Los derechos indígenas en la Constitución*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Los procesos de “nacionalización” de las poblaciones en los *Estados* que se crean en el siglo XIX legitimaron su “unicidad e indivisibilidad” imponiendo a las personas su identidad basada en la pertenencia política al todo y no en la pertenencia étnica de sus partes. De este modo, los derechos “humanos” que surgen desde entonces fueron concebidos sin hacer distinciones de “razas” o de origen étnico.

Crecimos creyendo que sobre nuestro territorio únicamente debería existir una sola población, culturalmente hablando. Dicho paradigma o modelo mono-culturalista engendró políticas públicas, como las educativas, de “mexicanización” de las personas que, siendo mexicanas, no hablaban castellano. La teoría de la evolución de las especies de Charles Darwin trascendió el ámbito de la biología, para considerarse que las sociedades evolucionaban por “selección natural” y que, en consecuencia, las sociedades occidentales, modernas, eran las elegidas o seleccionadas como ejemplo a seguir, frente a las sociedades, en sentido contrario, no occidentales o premodernas, como las indígenas, las cuales se etiquetaron como “atrasadas”. No se les mandó exterminar, lo cual sería un genocidio, sin embargo, se aplicaron políticas de Estado para su “asimilación” cultural, su etnocidio.

Las personas de origen indígena, en este contexto, no tenían derechos por serlo, sino por ser reconocidas como parte del todo llamado México, es decir, por su pertenencia cívico-política impuesta a dicho todo. Así, las Constituciones del

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

siglo XIX y la de 1917 no mencionaron en su articulado la existencia de personas “indígenas”. Esta idea no fue cuestionada incluso por legisladores ni por gobernantes de origen indígena como Benito Juárez García, gobernador de Oaxaca y presidente de la república.

Intentando explicar cómo se fue inoculando dicha idea en nuestra psicología social diré que abonaron dicho camino, aparte de la teoría de la evolución de las especies (y sociedades), las ideas del liberalismo triunfante con la Reforma: igualdad de todos frente a la ley, sin distinciones, fueros ni privilegios. Igualdad formal deseable pero poco probable ante la enorme desigualdad social imperante. Por otra parte, la educación hasta nuestros días sigue siendo mono-culturalista: nos forman (o deforman) sin tomar en cuenta en nuestros planes y programas de estudios las ciencias, humanidades y artes, de las culturas indígenas del país.

La Constitución de 1917 fue el producto de un movimiento social donde murieron dos millones de personas, en su mayoría de origen indígena, sin ningún constituyente indígena, pero con ideas que los representaban como las que se plasmaron en el artículo del trabajo y sobre todo en el de tierras. Si tomamos en cuenta que en los inicios del siglo pasado la mayoría de la población era indígena, trabajadora y campesina, los artículos 27 y 123 reconocieron sus derechos, si bien no por ser indígenas, sí por ser trabajadores y campesinos. De este modo, durante el apoyo reformista del gobierno cardenista los pueblos indígenas consolidaron sus tierras y recuperaron algunas, también se impulsó su educación, aunque con parámetros no indígenas, como fue la creación del Instituto Indigenista. A nivel internacional se reforzó esta política asimilacionista de los estados nacionales en el Convenio 107 sobre derechos de las poblaciones indígenas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1958.

Después de 1968 una Antropología “Crítica” comenzó a denunciar la explotación, abandono y decadencia de los pueblos indígenas de México por las políticas nacionalistas autoritarias, corrompidas, que los mantenían sometidos. El “cambio” consistía en que los indígenas dejaran de ser objetos de políticas de Estado de aculturación por objetos de estudio de la Antropología de liberación. Hasta aquí los otros (los no indígenas) seguían decidiendo por los indígenas.

El paso de ser los indígenas “objetos de... políticas públicas o de estudio” a ser *sujetos de derechos* con su participación comenzó formalmente al integrarse el 9 de agosto de 1982 el Grupo de Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (día que se reconoce, por ello, como el Día Internacional de los Pueblos Indígenas). Este impulso hizo que se revisara el Convenio 107 de la OIT y se aprobará en 1989 como Convenio 169 haciendo constar el paso de una política de Estado monoculturalista, asimilacionista, de integración autoritaria, a una pluriculturalista, de la diversidad, de integración democrática. En este proceso es de destacarse el informe que, de 1971 a 1983, realizó José R. Martínez Cobo como relator de Naciones Unidas sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas.

La cercanía del quinto centenario de la llegada a América de Cristóbal Colón en 1492 y sus consecuencias de todos conocidas, hizo que los pueblos indígenas del

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

continente propusieran a los Estados el reconocimiento de sus derechos. Reuniones en Quito, Barbados y Guatemala, en sendas Declaraciones comenzaron a bosquejar los perfiles de dichos derechos con fuerte influencia de los ya contenidos en el Convenio 169 de la OIT: derecho a la libre determinación, derecho a su derecho consuetudinario, derecho a sus territorios, derecho a sus culturas, derecho a una educación bilingüe e intercultural.

En México, por ejemplo, el Consejo Guerrerense 500 años de Lucha Indígena impulsó el reconocimiento de sus derechos. De este modo, se reformó la Constitución federal en su artículo 4o. en 1992 para, por primera vez, establecer la existencia de los indígenas y sus derechos, identificándonos ya no *de facto* como nación monocultural (el producto de una “mezcla” o mestizaje), sino *de jure* como una nación pluricultural: como Decisión Política Fundamental, como país orgulloso de sus 62 pueblos indígenas (reconocidos por el entonces Instituto Nacional Indigenista, ya que ahora el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas habla de 68).

Pasaron dos años sin que se hiciera la ley reglamentaria correspondiente, que muestra quizá lo coyuntural de la reforma o porque lo económico era lo prioritario ya que se estaba negociando el Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos y Canadá. La historia nos recuerda que el 1o. de enero de 1994 no nos despertamos en el primer mundo por la entrada en vigor del TLC, sino en el Quinto Mundo (o Patio): el de los pobres entre los pobres, por la rebelión de los indígenas de Chiapas.

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) nos sorprende porque la vía armada para la toma del poder parecía una alternativa desterrada de nuestro ADN social, también porque los indígenas no estaban en nuestros genes educativos como una fuerza real de cambio revolucionario, como protagonistas o actores de su propio destino, sino como subordinados o espectadores del mismo. Las tomas de las municipalidades chiapanecas por los zapatistas fueron una toma de conciencia que puso al mundo y a México en la mira de la urgente discusión, aprobación y aplicación, de los derechos indígenas.

Los diálogos que se comenzaron a realizar entre los indígenas y el Estado llegaron a la firma de los llamados “Acuerdos de San Andrés Larráinzar” en 1996. En ellos se establecía una agenda de cuatro temas que conforme se fueran aprobando se enviarían al Congreso federal. Así, el tema de “Derechos y Culturas Indígenas” fue aprobado y se redactó la correspondiente iniciativa de reforma constitucional que el primer presidente de oposición, Vicente Fox, remitió al Congreso en 2000. Los senadores y diputados federales la aprobaron con modificaciones que a su vez fueron aprobadas por la mayoría de los congresos locales, para que el 14 de agosto de 2001 se publicara en el *Diario Oficial de la Federación*.

El EZLN no estuvo de acuerdo con las modificaciones que hicieron los congresistas, de modo que se retiró del diálogo, quedando pendientes, hasta ahora, la discusión de los temas de “Democracia y Justicia”, “Desarrollo” y “Mujeres Indígenas”. No podemos saber si retomarán el diálogo, lo que en los hechos y en sus comunicados hacen constar es que consideran que así como dejaron la vía armada (sin dejar las armas), también dejaron de creer en el cambio a través de los partidos

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

políticos, incluso de aquellos que enarbolan ahora la idea de *refundar el Estado* con un nuevo constituyente federal (idea antes aceptada por los zapatistas).

Me parece que, independientemente de los actores, se debe seguir impulsando el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos de los indígenas. En nuevas Constituciones, como la que nos vamos a dar en la Ciudad de México, o en las ya existentes, los indígenas como sujetos de derechos no puede evitarse, sería un suicidio moral, social, político, cultural. La consolidación del Estado de derecho, de una Cultura de Derechos Humanos, es decir, del *Estado Pluricultural de Derecho* debe ser la meta a alcanzar este siglo XXI. Por ello, por lo que me toca vivir de éste diré que los derechos de los indígenas por reconocer y aplicar de manera efectiva son individuales y colectivos.

II. LOS DERECHOS INDÍGENAS INDIVIDUALES

La reforma constitucional en materia indígena de 2001 se centró en el contenido del artículo 2o., sin embargo, se olvida que en el decreto de reforma se incluyó en el artículo 1o., con el impulso de la discusión sobre los derechos indígenas, el principio de la no discriminación en materia de derechos humanos. Así, el árbol sembrado en 1983 obtuvo sus frutos: el informe de Naciones Unidas del relator José R. Martínez Cobo “contra la discriminación de las poblaciones indígenas”.

Otro árbol que dio frutos fue el que sembró desde 1982 el Grupo de Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas cuando en 2007 las Naciones Unidas aprobaron su proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A nivel nacional la reforma de 2011 a la Constitución federal en materia de derechos humanos reforzó el reconocimiento de los derechos indígenas al establecer que todas las personas que ejerzan funciones públicas (incluyendo las autoridades indígenas en sus comunidades) deben “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1o.)”. En el Convenio 169 de la OIT de 1989, en los Acuerdos de San Andrés de 1996 y su iniciativa de reforma constitucional sobre “Derechos y Culturas Indígenas”, así como en el artículo 2o. constitucional aprobado en 2001, ya se reconocía que las autoridades indígenas tenían que respetar los derechos humanos en sus comunidades, en particular los de las mujeres indígenas.

Estos dos párrafos anteriores vienen a cuento porque la discusión inicial sobre los derechos de los indígenas ante los estados se centró sobre los que no tenían, es decir, los colectivos, como *pueblos*. Así, corrió tinta entre los que favorecían los derechos de grupo, los comentaristas, sobre los derechos de las personas, los liberales o individualistas. Falso debate, ya que dichos derechos, seamos parte de un grupo o a título individual, tienen que ser ponderados todos por la autoridad correspondiente (sea ésta indígena o no, judicial o administrativa) cuando entran en conflicto.

¿Y cuáles son los derechos que tienen los indígenas a título individual? ¿Son diferentes a los derechos que tienen los que no son indígenas? ¿Por qué establecer diferencias en los derechos, acaso no somos todos seres humanos, acaso no debemos ser

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

todos iguales ante la ley? Estas preguntas han formado parte del proceso de discusión que el reconocimiento de otros derechos no ha tenido, como los de las mujeres o de los niños, ¿por qué? Porque si supiéramos no preguntaríamos, porque hablamos sin saber, porque, como ya mencioné, en nuestro ADN social y en nuestros genes educativos no existen las Ciencias, Humanidades y Artes de los pueblos indígenas. Discriminamos a los indígenas porque somos ignorantes, porque en nuestros planes y programas de estudios no hemos sido educados en el conocimiento, respeto y desarrollo, de las culturas indígenas del presente.

Por el contexto de subordinación, marginación, explotación, que históricamente los indígenas han sufrido desde los mexicas, pasando por los españoles hasta llegar a los mestizos-mexicanos, los “caciques” o autoridades indígenas en sus comunidades han desarrollado algunas concepciones y prácticas, heredadas o propias, que, a la luz de los “derechos humanos”, no respetan la dignidad de sus integrantes: adultos, mujeres o niños. Por ello, ahora son los primeros en argumentar que son “usos y costumbres” propios que la sociedad y autoridad no indígenas deben respetar, como la no participación de las mujeres en las responsabilidades públicas, el trabajo obligatorio y no remunerado, el trabajo infantil... Tenemos el desafío todos de vivir una real cultura de los derechos humanos en el país, seamos indígenas o no, vivamos en comunidades indígenas o no: el bien superior jurídicamente tutelado por defender todos es la dignidad humana de cada uno de nosotros, estemos donde estemos, seamos lo que seamos.

Por lo expuesto, se deben respetar los derechos individuales de los indígenas, por una parte, estén en su comunidad o fuera de ella, incluso estando en el extranjero; por otra parte, se debe respetar su derecho humano a ser indígena por su propia voluntad, como adulto o desde el nacimiento de sus hijos. No se trata de “privilegios”, se trata de *derechos* que les corresponden a título individual por ser seres humanos, simple y llanamente. Derechos como: a expresarse en su propio idioma (en su casa, comunidad, escuelas, en su país y en el extranjero), a reunirse (con fines políticos y religiosos) y a manifestarse (política, religiosa y judicialmente), por ejemplo. Derecho a la propiedad de la tierra, derecho sobre todo negado a las mujeres. Derecho a la vida, para evitar ser “sacrificados”, como se hacía en la época prehispánica o se impongan *de jure* penas de muerte o *de facto* (linchamientos).

Derechos individuales que se necesita garantizar su aplicación en sus comunidades alfabetizando a las autoridades en materia de derechos humanos y fuera de ellas estableciendo un documento oficial que los identifique de manera voluntaria (en aplicación del *principio de auto-adscripción*, reconocido en el Convenio 169 y en el artículo 2o. constitucional) como pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena: en sus actas de nacimiento bilingües (como ya se hace en los registros civiles de Chihuahua) y en su Cédula, Credencial o Tarjeta de Identidad (como se expide a los indígenas en Canadá y Bolivia).

Estas tareas deben ser impulsadas desde los organismos defensores de los derechos humanos a nivel nacional y local: sus oficinas o visitadurías indígenas en colaboración con las poblaciones y autoridades indígenas deben trabajar en equipo, para que las legislaciones y administraciones, federales y locales, se unan a estas de-

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

mandas. No se trata de “estigmatizar”, se trata de *visibilizar* a los indígenas como lo que son: sujetos de derechos, cuya dignidad fundada en su plena libertad individual es la base de su dignidad colectiva.

III. LOS DERECHOS INDÍGENAS COLECTIVOS

Así como la libertad del individuo para decidir su desarrollo sentimental, familiar, profesional y social, es su derecho humano fundamental, corresponde a título colectivo su *derecho a la libre determinación* para participar comunitariamente en su desarrollo social, político, económico, cultural, como su derecho humano fundamental. Ambos derechos no se oponen, se complementan.

El derecho colectivo a la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido por los Estados a nivel internacional y nacional tuvo que re-significarse para evitar su desintegración. Así, el Convenio 169, la Declaración de la ONU y la reciente Declaración Interamericana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada el 15 de junio de 2016) y el artículo 2o. de la Constitución federal, reconocen dicho derecho no como un derecho soberano a independizarse, sino como un derecho para ejercer su autonomía política al interior de los estados. Sin esta redefinición los estados no habrían aceptado en su mayoría casi absoluta dichos ordenamientos. Esta lógica está en sintonía, hasta ahora, con los procesos de demandas jurídicas de los pueblos indígenas, ya que no pretenden separarse de los estados donde habitan, quieren vivir en un país, como dicen los zapatistas, “donde quepamos todos”.

En esta lógica por el reconocimiento de los derechos indígenas al interior de los Estados se puede decir que el ejercicio de su derecho a la libre determinación genera los siguientes derechos autonómicos.

1. *Derechos políticos*

El autogobierno indígena en el Estado federal mexicano está reconocido para que las entidades federativas reglamenten en sus Constituciones y leyes orgánicas municipales la creación de nuevos municipios indígenas (artículo 2o. de la Constitución federal, apartado “A”). Hasta ahora esto no se ha cumplido, ya que las reformas locales vigentes en materia indígena después de la reforma federal de 2001 han adaptado su reglamentación sin modificar la división política interna. El estado de Morelos es el único que tiene un proyecto de reforma constitucional para crear varios municipios indígenas.

En cuanto a la participación de los pueblos indígenas en los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, federales y locales, sigue siendo poco representativa. En el ámbito administrativo federal se creó la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas en 2003 como mero gestor de las demandas de asistencia social sin que los pueblos indígenas hayan sido consultados (tal como lo establece desde 2001 el artículo 2o. constitucional en su apartado “B”). En 2006 se crearon 28 distri-

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

tos electorales mayoritariamente indígenas para poder tener un número equivalente de representantes indígenas en la Cámara de Diputados federal, sin embargo, los partidos políticos nombran como candidatos en la mayoría de los casos a personas que no son indígenas. La participación, por otra parte, en los poderes judiciales es escasa, sólo tenemos el caso de un magistrado indígena en Quintana Roo, y la reciente creación de una “sala especializada indígena”, en Oaxaca.

2. *Derechos jurisdiccionales*

A los abogados nos cambió la vida saber que sobre nuestro territorio ya no existe un solo sistema jurídico, sino muchos, es decir, los “sistemas normativos internos” de los pueblos indígenas (artículo 2o. constitucional). Que no cunda el pánico, esto no significa que llegó el caos y que cada quien puede hacer lo que quiera. Significa que el concepto de derecho mexicano (vigente, positivo) integra dos tipos de fuentes normativas: las *formales* derivadas de los congresos federales y locales, y las *reales* derivadas de las asambleas indígenas.

El derecho al derecho, el derecho a decir su derecho, el derecho a su *juris dictio*, de los pueblos indígenas, es para mí, como abogado, el mayor logro cultural que se reconoce a las culturas jurídicas originarias, ya que desde los mexicas a la fecha había sido una jurisdicción subordinada. Con la reforma de 2001 la jurisdicción indígena es una jurisdicción más del Poder Judicial mexicano, la cual tendrá que coordinar sus competencias con las jurisdicciones locales y federales. En ello destacan las legislaciones de los estados de Quintana Roo, San Luis Potosí, Chiapas, Michoacán y Puebla. Las competencias que se reconocen a las jurisdicciones indígenas en estas legislaciones suelen ser menores, en cuanto a cuantía y gravedad (que ya es ganancia, pero lo ideal es que tengan jurisdicción completa, plena, en todas las especialidades), con personal judicial nombrado por las reglas de sus poderes judiciales, no por las de los pueblos indígenas.

A nivel federal es de destacarse los criterios jurisprudenciales que confirman la vigencia, validez, de las jurisdicciones indígenas como jurisdicciones del Poder Judicial mexicano, sobre todo, en materia electoral, con lo cual confirman que los sistemas jurídicos indígenas son jurisdicciones de pleno derecho, que sus resoluciones son cosa juzgada y que, en consecuencia, no tienen que ser “homologadas” (como decía la iniciativa de reforma constitucional de 2001), ni sujetas a “validación” (como fue aprobado). En todo caso, como de hecho sucede, sus resoluciones pueden ser impugnadas o apeladas, como las de cualquier jurisdicción reconocida, por los afectados, ante una instancia externa, la cual debe ser integrada por personal judicial indígena, para cumplir el principio de que justicia que no es impartida por un par cultural no es justicia. En esto consiste mi propuesta de creación de “tribunales especializados en materia indígena” a nivel local y federal: nombrados por los pueblos y comunidades del lugar, que hablen los idiomas indígenas correspondientes y conozcan el derecho indígena de la región. Por ello, los esfuerzos para capacitar y acreditar a intérpretes y defensores de oficio indígenas por parte del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y de los poderes judiciales federales y locales, deben ca-

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

nalizarse para apoyar, asesorar, el funcionamiento de estos tribunales especializados en materia indígena que deben crearse de la forma mencionada. También apoyaría el trabajo de coordinación de la jurisdicción indígena con las demás la creación de una ley reglamentaria federal que establezca sus competencias.

3. *Derechos territoriales*

De nada sirve tener derecho a autogobernarse y a solucionar sus problemas internos, si no se tiene establecido con claridad *el ámbito espacial de validez* de la norma indígena. Por ello, es urgente que se aplique la norma constitucional que establece la obligación a los congresos locales de crear los municipios indígenas, es decir, de actualizar la división político-territorial de sus entidades federativas para dar cabida a los territorios indígenas.

Una vez reconocidos los territorios de los municipios indígenas se harán visibles sus *representantes* a efecto de hacer realmente efectivo el derecho a la consulta previa, libre e informada, cuando haya políticas públicas externas (educativas, sanitarias, ambientales, empresariales...) en sus territorios (y así proteger los derechos de las personas y sus derechos a sus recursos naturales).

4. *Derechos culturales*

Cuando en 1992 se reformó el artículo 4o. de la Constitución federal en materia indígena, se tenía en mente el reconocimiento de los derechos lingüísticos y de sus “fiestas y tradiciones”, es decir, derechos “folklóricos”, o “culturales”. Esta limitada visión coyuntural de los derechos indígenas fue superada al considerarse que la cultura de un pueblo abarca todo lo que hace, es decir, no sólo hablar un idioma propio y tener creencias y prácticas religiosas y festivas, sino también su manera de concebir, aprobar y aplicar normas. Por ello, quizá, no se reglamentó el artículo 4o., el cual fue superado en su contenido con la reforma al artículo 2o. en 2001.

Por derechos culturales se entiende, en el contexto de este ensayo, los *derechos lingüísticos* indígenas reconocidos como “lenguas nacionales” en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 2003, por lo cual se consideran válidos en todo el territorio nacional, no sólo en sus comunidades. Los *derechos artísticos* forman parte del conjunto de los derechos culturales de los pueblos indígenas, entendidos como todo aquello que es producto de su creatividad: manual, culinaria, plástica, musical, dancística... También destacaría como un derecho cultural sus concepciones y prácticas con lo extra-natural, es decir, sus *derechos religiosos* propios.

5. *Derechos sociales*

El *derecho a la educación* en sus propios idiomas, con sus propios planes y programas de estudio, con profesores bilingües, debe ser garantizado a los pueblos indíge-

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

nas para asegurar el enriquecimiento del patrimonio más valioso que tenemos: el de las personas y lo que hacen culturalmente. La educación básica indígena tiene tiempo, pero está en proceso de adaptarse a los cambios constitucionales de 2001, la educación superior tiene un promedio de 10 universidades interculturales en el país desde 2000, creadas por convenio de la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de los estados. Si la inversión pública en educación ha decrecido en los últimos años, en materia de educación indígena sigue siendo un presupuesto marginal. Tampoco la obligación constitucional de actualizar los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos con el conocimiento de los pueblos indígenas se ha hecho ni creado el sistema nacional de becas para estudiantes indígenas, tal como lo establece la fracción II del apartado “B” del artículo segundo:

Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

El *derecho a la salud* creando hospitales, reconociendo la medicina tradicional se ha dado, por ejemplo, en Nayarit, Chiapas, Jalisco, pero su cobertura no es suficiente como lo mandata también el artículo 2o.:

Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del Sistema Nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil (apartado “b”, fracción III).

El *derecho a la vivienda* (artículo 2o., apartado “B”):

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

El *derecho a la divulgación de su cultura* a través de sus propios medios de comunicación masiva, lo cual les permitiría difundir sus culturas en sus propios idiomas y con sus propias cosmovisiones (artículo 2o., apartado “B”):

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

El *derecho al trabajo* en sus comunidades (artículo 2o., apartado “B”):

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

El *derecho al trabajo* fuera de sus comunidades (artículo 2o., apartado “B”):

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

6. *Derechos económicos*

El derecho a la planeación de sus propios medios de producción económica y de consulta en la elaboración de los planes de desarrollo nacional y local (artículo 2o., apartado “B”):

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Los derechos colectivos de desarrollo de los pueblos indígenas contenidos en el apartado “B”, el constituyente permanente tuvo la audacia y la sensibilidad de obligar(se) a autorizar el presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento de dichos derechos:

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Si consideramos que la situación social y económica de los pueblos indígenas no ha mejorado sino que ha empeorado después de la reforma constitucional de 2001, podemos concluir que el Estado de derecho de baja intensidad institucional en el que vivimos no ha cumplido con sus obligaciones en relación con el cumplimiento de los derechos indígenas individuales y colectivos.

IV. CONCLUSIÓN

En el campo de la investigación científica se tienen laboratorios para experimentar con elementos materiales y naturales y así lograr resultados que sean útiles a la humanidad y a la ciencia. En el campo de la investigación social tenemos seres humanos en movimiento continuo produciendo hechos (conductas) y opiniones (intelectuales y emocionales) como objetos a interpretar tomando en cuenta su contexto histórico, psicológico y social, para lograr resultados que sean útiles a la humanidad y a la ciencia.

En el campo científico una vacuna o una evidencia que confirma una hipótesis nos cura el cuerpo (la primera) y nos abre nuevos caminos de exploración (la segunda). En el campo social intentamos, a través de las explicaciones argumentadas, razonadas, motivadas, justificadas, y con propuestas de solución creativas, imaginativas, comprensivas, formativas, curar las enfermedades de nuestro cuerpo colectivo: ignorancia, violencia, desigualdad, impunidad. La vacuna producida en las cuatro paredes de un laboratorio tiene el poder de erradicar una enfermedad, en cambio la vacuna teórica producida en la mente de su creador puede acotar las enfermedades que padece la sociedad.

En la investigación social estática o sincrónica basada en información histórica o arqueológica se puede justificar sus resultados diciendo que “ayudarán [al lector] a apreciar [el tema] con una mirada renovada [por el] desarrollo de nuevas teorías, la revisión creativa de los datos históricos e iconográficos, la información arqueológica más reciente y el estudio comparativo de este fenómeno en sociedades pertenecientes a distintas temporalidades y diversas geografías”.¹

En la investigación social dinámica o diacrónica (en donde se inscribe este ensayo) basada en información sociológica y antropológica (la diferencia se sigue justificando teóricamente aunque en la realidad su frontera es porosa) sus resultados son herramientas reflexivas en manos de los actores de los procesos para favorecer relaciones humanas tolerantes y propositivas con el fin de acotar los problemas que se discutan.

Lo anterior viene al caso porque en los temas sociales, como en el fútbol, todos podemos opinar y proponer soluciones... siempre y cuando no lleguemos a los golpes ni queramos imponer nuestras ideas por considerar que son las mejores. En este sentido, en la investigación de los comportamientos humanos en sociedad las

¹ López Luján, Leonardo y Oliver, Guilhem (coords.), *El sacrificio humano en la tradición religiosa mesoamericana*, México, INAH-UNAM-IIH, 2010.

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

mejores decisiones son el producto del estudio previo y el diálogo respetuoso. Así, el tema de los “derechos indígenas” ha padecido su *via crucis*, su camino doloroso, para cumplir, como otros temas, con estos requisitos: por desarrollarse en un contexto democrático en transición, dirían algunos; o de un Estado de derecho ineficiente, dirían otros, o de debilidad o baja intensidad institucional, simplemente.

Vayamos por partes. El *estudio previo* de los derechos indígenas se empezó a dar, sobre todo, a raíz de la rebelión zapatista en Chiapas en 1994. Antes, la coyuntura del Quinto Centenario de la llegada de Cristóbal Colón a América en 1992 impulsó reformas constitucionales en los países del continente, incluyendo el nuestro. En estos procesos de reformas no existió un *diálogo* abierto, plural, incluyente, de los Estados con sus pueblos indígenas. Entre los trabajos de investigación sobre nuestro tema destacan los de Carmen Cordero Avendaño de Durand en Oaxaca de la década de los setenta y el clásico *Entre la ley y la costumbre*, coordinado por Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde. Yo comencé mi tesis de doctorado sobre el tema en la Facultad de Derecho de la Universidad de París en 1989, teniendo como única fuente legislativa aprobada a nivel internacional el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El EZLN forzó, así, el diálogo con el Estado mexicano para imponerle una hoja de ruta sobre el reconocimiento de los derechos indígenas, que interrumpió por no estar de acuerdo con la reforma que se aprobó en 2001. Desde entonces no se han manifestado a favor de regresar a la mesa de negociación ni apoyan la propuesta de una Nueva Constitución, consideran que los derechos humanos no son derechos sino mercancías: “quienes se regocijan en el poder decidieron que la educación, la salud, los territorios indígenas y campesinos, e incluso la paz y la seguridad, son una mercancía para quien pueda pagarla, que los derechos no son derechos, sino productos y servicios que se arrebatan, se despojan, se destruyen, se negocian, según dicte el gran capital”.²

El diálogo es la única herramienta que la humanidad ha creado para solucionar los problemas. Los zapatistas de Chiapas tienen derecho a no dialogar con el Estado, pero éste tiene la obligación de dialogar con los pueblos indígenas de México, para reconocer sus derechos y cumplirlos con eficacia.

El centenario de la Constitución de 1917 es un momento propicio para recordar que en materia de derechos indígenas se cuenta con un rico arsenal jurídico por aplicar y ampliar, para beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y así construir este siglo XXI el Estado Pluricultural de Derecho que todos estamos empeñados en consolidar. Por ello rescataré aquí mi propuesta de *Constitución Indígena* que desde 1997 publiqué: “El Estado Pluricultural de Derecho: los principios y los derechos indígenas constitucionales”.³ Algunas propuestas ya fueron atendidas, otras todavía no.

² Henríquez, Elio, “La razón y la verdad están del lado de los maestros”, aseveran zapatistas. CNI y EZLN repudian el ‘cobarde ataque policiaco’”, *La Jornada*, 21 de junio de 2016, p. 16.

³ Véase *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXX, núm. 88, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril de 1997: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/88/art/art8.htm>, consulta de 23 de junio de 2016.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

V. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN

1. *Derechos civiles (derechos individuales y colectivos)*

- a) Artículo 1o. Derecho a la igualdad jurídica: excepciones a pueblos indígenas. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo y toda comunidad/pueblo/nación gozarán de los derechos que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.
- b) Artículo 2o. Derecho de individuos y pueblos/naciones a vivir en libertad.
- c) Artículo 9o. Derecho de asociarse para la defensa de sus derechos.
- d) Artículo 10. Derecho a poseer armas para su seguridad y legítima defensa.
- e) Artículo 11. Derecho de los indígenas de transitar y establecerse en cualquier lugar del país.
- f) Artículo 12. Prohibición de otorgamiento de títulos de nobleza.
- g) Artículo 15. Prohibición de celebración de convenios o tratados que alteren los derechos de los pueblos/naciones indígenas.
- h) Artículo 30. Derecho a la triple nacionalidad: mexicana, la de la entidad federativa y la indígena.
- i) Artículo 37. Pérdida de la nacionalidad indígena.
- j) Artículo 34. Doble ciudadanía: mexicana e indígena.
- k) Artículo 35. Derechos del ciudadano indígena.
- l) Artículo 36. Obligaciones del ciudadano indígena.
- m) Artículo 38. Suspensión de los derechos ciudadanos de indígenas.

2. *Derechos educativos*

Artículo 3o. Derecho a diseñar y aplicar los propios programas educativos en la lengua originaria. Derecho a acceder a la cultura general y a los centros educativos estatales. Incorporación del conocimiento indígena en planes de estudio de todos los niveles educativos.

3. *Derechos socioculturales*

Artículo 4o. Derechos de los pueblos indígenas no incluidos en otros artículos: Principios generales (reconocimiento del pluralismo cultural, del derecho a la diferencia, del principio de la tolerancia).

Derecho a practicar su propia lengua: oficialización en sus territorios.

Derecho a practicar su propia medicina: oficialización de sus médicos.

Derecho a la propiedad intelectual.

Derecho a una vivienda digna.

Derecho a un empleo remunerado.

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

Derechos de las mujeres indígenas.
Derechos de las niñas y niños indígenas.

4. *Derechos económicos*

Artículos 25, 26 y 28. Derecho a ejercer sus propios ritmos de producción. Derecho a participar en la planeación económica nacional.

5. *Derechos laborales*

- a) Artículo 5o. Derecho a participar en trabajos comunitarios no remunerados.
- b) Artículo 32. Derecho de los indígenas a ser preferidos en puestos públicos.
- c) Artículo 123. Derechos de los trabajadores indígenas.

6. *Derechos informativos*

- a) Artículo 6o. Derecho a informar y ser informado en lenguas indígenas.
- b) Artículo 7o. Derecho a imprimir en lenguas indígenas.
- c) Artículo 8o. Derecho de petición, oral o por escrito, en lenguas indígenas.

7. *Derechos religiosos*

Artículos 24; 27, fracción II, y 130. Derecho a concebir y practicar las creencias religiosas indígenas. Derecho a adquirir, poseer y administrar bienes con fines religiosos.

8. *Derechos territoriales*

- a) Artículo 27. Derecho a la tierra: dotación y confirmación. Derecho a la inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad de los territorios indígenas.
- b) Artículo 43. Los territorios de los pueblos indígenas forman parte de la Federación.
- c) Artículo 45. Extensión y límite de los pueblos indígenas.
- d) Artículo 46. Competencia para conflictos de límites relacionados con territorios indígenas.

9. *Derechos jurídicos (derecho al derecho, propio y externo)*

- a) Artículo 4o. Principios generales.
- b) Artículo 13. Derecho a decir su derecho: la jurisdicción indígena.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- c) Artículo 14. Derecho a la garantía de legalidad de las resoluciones judiciales indígenas.
- d) Artículo 16. Derecho al procedimiento judicial oral por autoridades indígenas.
- e) Artículo 17. Derecho a acceder a la administración de justicia indígena. Derecho a la independencia de los tribunales indígenas.
- f) Artículo 18. Derecho a secciones para indígenas en los sistemas carcelarios. Derecho a penas alternativas a la privación de la libertad para indígenas.
- g) Artículo 19. Derechos procedimentales en la detención de indígenas.
- h) Artículo 20. Derechos de asesoría, defensoría y asistencia médica en los procesos.
- i) Artículo 21. Derecho de la autoridad judicial indígena para imponer también penas. Derecho de la autoridad judicial indígena para perseguir también los delitos.
- j) Artículo 22. Derecho de la autoridad indígena para imponer penas: reconocimiento de excepciones.
- k) Artículo 23. Reconocimiento de las instancias judiciales estatales e indígenas: bases de su autonomía y coordinación.
- l) Artículos 94 a 97. Derecho de los abogados indígenas a formar parte del Poder Judicial de la Federación.
- m) Artículo 102. Derecho al establecimiento de procuradurías/comisiones de derechos humanos de los pueblos indígenas.
- n) Artículos 103, 104 y 107. Recurso de amparo a derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- o) Artículo 105. Competencia de la Suprema Corte sobre controversias entre autonomías indígenas, municipios, estados y Federación.
- p) Artículo 106. Competencia para dirimir controversias entre los tribunales indígenas y los tribunales de la Federación y estados a través de un órgano judicial pluricultural.
- q) Artículo 116, fracción III. Los poderes judiciales de los estados respetarán y celebrarán acuerdos de coordinación jurisdiccional con los tribunales indígenas.
- r) Artículo 121. La competencia de las leyes indígenas será sólo en sus territorios.
- s) Artículo 122, fracciones VII y VIII. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respetará y celebrará acuerdos de coordinación jurisdiccional con los tribunales indígenas.
- t) Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados y a las autonomías indígenas.
- u) Artículo 135. Derecho de los pueblos indígenas a aprobar las reformas o adiciones de la Constitución.

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

10. *Derechos políticos (derecho al autogobierno y a la participación en el gobierno externo)*

- a) Artículos 39, 40 y 41. Soberanía interna de los pueblos indígenas. Pueblos indígenas libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior unidos a la Federación.
- b) Artículos 52, 53, 54, 55 y 56. Derecho a formar parte del Congreso de la Unión.
- c) Artículo 61. Derecho al fuero constitucional para las autoridades indígenas.
- d) Artículo 73, fracciones I y III. Facultad del Congreso de la Unión: admitir nuevos Estados/pueblos/naciones/autonomías indígenas o formar nuevos Estados/pueblos/naciones/autonomías indígenas dentro de los límites de los existentes.
- e) Artículo 115. Los pueblos indígenas adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno que se adecue a su pensar y sentir colectivo, con base en los principios siguientes.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdos de San Andrés Larráinzar, en *www.ezlnaldf.org*, consulta de 16 de junio de 2005. EZLN: “El diálogo de San Andrés y los derechos y cultura indígena. Punto y seguido.”: <http://enlaceapatista.ezln.org.mx/1996/02/15/el-dialogo-de-san-andres-y-los-derechos-y-cultura-indigena-punto-y-seguido/>, consulta de 23 de mayo de 2016.
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ed.), *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala*, Oficina en México: http://hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/derecho_consulta_IS.pdf, consulta de 11 de noviembre de 2014.
- ALCÁNTARA NÚÑEZ, Honorio, *Usos y costumbres. Vivencias y convivencias de un alcalde mixe*, México, Conaculta, 2004.
- ANAYA, S. James, “El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del derecho internacional”: <http://unsr.jamesanaya.org/statements/el-deber-estatal-de-consulta-a-los-pueblos-indigenas-dentro-del-derecho-internacional>, consulta de 11 de noviembre de 2014.
- , *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, presentación de Bartolomé Clavero, traducción de Luis Rodríguez-Piñero Royo, Pablo Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero Salvador, Madrid, Trotta, 2005.
- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Jurisprudencia interamericana. Acicate contra la discriminación y exclusión de pueblos originarios de México en relación con sus recursos naturales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 261-299: <http://biblio>.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/dtr/dtr8.pdf*, consulta de 22 de enero de 2015.
- BEUCHOT, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*, México, Siglo XXI, 2005.
- CARBONELL, Miguel, “La reforma constitucional en materia indígena. Un primer acercamiento”, *Derecho indígena y elecciones*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.
- CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en *www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm*, consulta de 22 de mayo de 2012.
- Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (ed.), *Protocolo de implementación de consulta a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, México, 2013: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=85, consulta de 11 de noviembre de 2014.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, CNDH, 2015.
- CUEVAS GAYOSSO, José Luis, *Costumbre jurídica*, Xalapa, Veracruz, Universidad Veracruzana, 2013.
- DAVID, René y JAUFFRET-SPINOSI, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas de Jorge Sánchez Cordero, con la colaboración de Alfredo Sánchez Castañeda, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- ESCALANTE BETANCOURT, Yuri, *El racismo judicial en México. Análisis de sentencias y representación de la diversidad*, México, Juan Pablos Editor, 2015.
- ESTUPIÑÁN-SILVA, Rosmerlin, “Pueblos indígenas y tribales: la construcción de contenidos culturales inherentes en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 581-616: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/dtr/dtr16.pdf>, consulta de 22 de enero de 2015.
- FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER (ed.), *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en América Latina*, http://www.kas.de/wf/doc/kas_33592-1522-4-30.pdf?130221162840, consulta de 11 de noviembre de 2014.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Constitución y derechos indígenas*, coord. y prólogo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=278>, consulta de 28 de junio de 2016.
- , “Derecho indígena: consulta y participación ciudadana”, en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Óscar (coords.), *Homenaje a José Luis Soberanes Fernández. Historia y Constitución*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4038>, consulta de 28 de junio de 2016.

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN

- , “Derecho indígena”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IX, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012 [La primera edición se publicó en 1997, en la Colección *Panorama de Derecho Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Mc Graw Hill]: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1926/pl1926.htm>, consulta de 28 de junio de 2016.
- , *Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=10>, consulta de 28 de junio de 2016.
- , *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10 de octubre de 2010: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2880>, consulta de 28 de junio de 2016.
- , *Principios de actuación para jueces en derecho intercultural*, Ciudad de México, Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre 2015.
- GREGOR BARIÉ, Cletus, *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: panorama*, Instituto Indigenista Interamericano, Comisión Nacional de Desarrollo para los Pueblos Indígenas-Editorial Abya-Yala, 2003.
- GUTIÉRREZ, Rodrigo, “Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/28.pdf>, consulta de 11 de noviembre de 2014.
- HERNÁNDEZ BRINGAS, Héctor Hiram (coord.), *Los indios de México en el siglo XXI*, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2007.
- HÖFFE, Otfried, *Derecho intercultural*, México, Gedisa, 2000.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *La tierra no se vende!: las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, y Centro de Estudios para el Campo Mexicano, 2015.
- , “El derecho de los pueblos indígenas a la consulta”, México: <http://www.lopezbarcenas.org/sites/www.lopezbarcenas.org/files/derecho-consulta.pdf>, consulta de 11 de noviembre de 2014.
- , “El derecho de los indígenas a la consulta y a la política de gobierno”, *La Jornada*, 1 de octubre de 2013: <http://www.lopezbarcenas.org/bitacora/derecho-ind%C3%ADgenas-consulta-pol%C3%ADticas-gobierno>, consulta de 4 de febrero de 2015.
- LÓPEZ ZAMORA, Luis A., “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de ‘pueblos indígenas’”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 301-345: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/dtr/dtr9.pdf>, consulta de 22 de enero de 2015.
- MACÍAS VÁZQUEZ, Ma. Carmen y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coords.), *Estudios homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- QUIROGA QUIROGA, Ángela y BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coords.), *Función judicial. Manual de aplicación de tratados internacionales en derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Judiciales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2014.
- SIERRA, María Teresa, HERNÁNDEZ, Rosalva Aída y SEIDER, Rachel (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, FLACSO y CIESAS, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf, consulta de 8 de diciembre de 2015.
- , *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/ProtocoloMegaproyectosSCJN.pdf>, consulta de 11 de diciembre de 2015.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, “Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos”, México, FLACSO, en: www.cjslp.gob.mx, consulta de 23 de noviembre de 2015.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Montevideo, Trilce, 2010.
- , *Para descolonizar el occidente. Más allá del pensamiento abismal*, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Cideci Unitierra, en: http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Descolonizar%20el%20saber_final%20-%20C%C3%B3pia.pdf, consulta de 9 de diciembre de 2015.

